

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 59

Fecha: 05/10/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2009 00492	Acción de Reparación Directa	GLADYS MARIA RODRIGUEZ GUERRERO	NACION - MINAGRICOLA Y DESARROLLO RURAL INCODER	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	04/10/2017	
20001 33 31 005 2009 00517	Ejecutivo	OMAIDA - AGUDELO BUSTOS	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL 13 DE ENERO DE 2015. MEDIANTE EL CUAL ESTE DESPACHO DECRETO LA PRESCRIPCION	04/10/2017	
20001 33 31 005 2011 00003	Acción de Reparación Directa	EILEN AMANDA OCAMPO MARTINEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto Interlocutorio DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS	04/10/2017	
20001 33 31 006 2011 00489	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DAMARIS DIAZ GIL Y OTROS	LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO	04/10/2017	
20001 33 31 006 2011 00511	Acción de Reparación Directa	LUIS ALFONSO PALLARES ARAUJO	MUNICIPIO DE TAMALEMEQUE-CESAR	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL DR HECTOR RAFAEL JARAMILLO	04/10/2017	
20001 33 31 005 2015 00008	Ejecutivo	JOSÉ ODULFO MONTAÑA RODRÍGUEZ Y OTROS	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDIACION DE COSTAS	04/10/2017	
20001 33 31 005 2015 00021	Acción de Reparación Directa	CLARA INES GONZALEZ MEJIA Y OTROS	INPEC	Auto Concede Recurso de Apelación SE ORDENA REMITIR EL PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELC ESAR PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE ALZADA	04/10/2017	
20001 33 31 005 2015 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY GONZALO GERENA CRUZ	CREMIL	Auto aprueba liquidación SE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	04/10/2017	
20001 33 33 006 2015 00455	Ejecutivo	SOLFANY GALVAN ROSADA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICAR DE MANERA OFICIOSA LA LIQUIDIACION DEL CREDITO	04/10/2017	
11001 33 35 021 2015 00763	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA OFELIA GARCIA PALACIO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPORGRAMA AUDIENCIA FIJADA Y SE FIJA PARA EL DIA 9 NUEVE DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2_30 PM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00004	Acción de Reparación Directa	EDILMA PEÑA SOLANO	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:30 AM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00007	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMON EMIRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	CREMIL	Auto aprueba liquidación EL DESPACHO IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	04/10/2017	

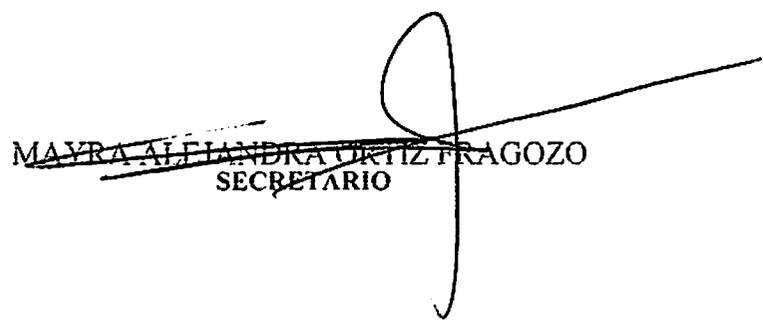
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00051	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO LEONARDO LLANOS RUALES	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL.	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00125	Acción de Reparación Directa	JEISON ORLANDO ORTIZ VARGAS Y OTROS	EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:30 PM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00190	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR MARTINEZ FIGUEROA	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS 5 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 5 PM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACOB MANUEL -PALOMO PACHECO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA 13 OCTUBRE DE 2017 A LAS 11 AM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00261	Ejecutivo	ANGEL SAUL SUAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR AL BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA QUE NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE EMBARGO+	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00340	Acción de Reparación Directa	GUILLELMO ROPERO	MUNICIPIO DE SAN MARTIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4:30 PM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR ANGELA MEJIA LOBO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Decreta Salida por Competencia DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR EL TRAMITE DEL PRESENTE PROCESO	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00424	Acción de Reparación Directa	NEUFA DEITA MANJARREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPONE APLAZAR AUDIENCIA FIJADA PARA LA PRECITADA FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y EN CONSECUENCIA SE REPROGRAMA LA CELEBRACION DE LA MISMA PARA EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 AM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00452	Acción de Reparación Directa	DENNYS SANTOS BONILLA	CLINICA SAN JUAN BAUTISTA	Auto acepta renuncia poder EL DESPACHO DISPONE ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR EL DR ALEXIS LACOUTURE TABARE COMO APODERADO JUDICIAL DEL HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00485	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMIS HERNANDEZ GAMARRA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPONE APLAZAR LA AUDIENCIA FIJADA PARA LA PRECITADA FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y SE REPROGRAMA LA CELEBRACION DE LA MISMA PARA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 4 PM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00535	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO VINASCO JARAMILLO	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPONE APLAZAR LA AUDIENCIA FIJADA PARA LA PRECITADA FECHA Y EN CONSECUENCIA SE REPROGRAMA LA CELEBRACION DE LA MISMA PARA EL NUEVE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8:30 AM	04/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00550	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA CALVO DE PADILLA	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DISPONE APLAZAR LA AUDIENCIA FIJADA PARA LA PRECITADA FECHA 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 SE REPROGRAMA LA CELEBRACION DE LA MISMA PARA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 9 :30 AM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2016 00608	Acción de Reparación Directa	YURANI MARIO GAMARRA	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E.	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE TENER COMO CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EL Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL DR CVARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO	04/10/2017	
11001 33 42 047 2016 00726	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR JULIO TRUJILLO DUARTE	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE JULIO DE 2018 A LAS 8:30 AM	04/10/2017	
20001 33 31 005 2017 00041	Acción de Reparación Directa	TRANSPORTES RIVERTOUR S A S	MINISTERIO DE TRANSPORTE	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO MURCIA PALMAR	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 13 DE JULIO DE 2018 ALAS 9:30 AM	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORILEY RINCON PACHECO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE JULIO DE 2018 A LAS 4:30 PM	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00091	Acción de Reparación Directa	JUAN - CARREÑO PABA	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE JULIO DE 2018 A LAS 9:30 AM	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00092	Acción de Reparación Directa	MILADIS ESTHER MARENCO VEGA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.	Auto que Ordena Correr Traslado SE LE CORRE TRASLADO DE DICHA REFORMA DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO 15 DIAS - SE ABSTIENE DEL DESPACHO DE ACUERDO AL AMPARO DE POBREZA	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA MATILDE TORRES SUAREZ	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CELEBRO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 4 DE JULIO DE 2018 A LAS 10 :30 AM	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA PINEDA JIMENEZ	FIDUPREVISORA S A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE CELEBRO AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE JULIO DE 2018 A LAS 2:30 PM	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00108	Ejecutivo	DENIS FONSECA DEL CASTILLO	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 3 :30 PM	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENYS ESTHER MAESTRE DE VILORIA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:30 AM	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00128	Acción de Reparación Directa	YENNI MARCELA PALZ CHINCHILLA	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE JULIO DE 2018 A LAS 4:30 PM	04/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00133	Acción de Nulidad	OSWALDO ENRIQUE LIMA LOPEZ	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Ordena dejar sin efecto un auto DEJAR SIN EFECTO EL NUMERAL 5 DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2017	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANER MANUEL PELUFO BUELVAS	CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACTO	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ENRIQUE SUAREZ CAMPO	UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL EL DIA 4 DE JULIO DE 2018, A LAS 2:30PM	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00174	Acción de Reparación Directa	JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS Y OTROS	NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 11 DE JULIO DE 2018 A LAS 3:30 PM	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00225	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOVANNY BADILO VERA	SENA	Auto de Trámite SOLICITASE AL JEFE DE LA DIRECCION DEL SENA PARA EFECTOS DE QUE INFORME A ESTE JUZGADO LOS DATOS NECESARIO DEL FUNCIONARIO ENCARGADO	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA JOSEFA MORALES BELFENO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00297	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO - TRUJILLO BAUZAN	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00301	Acción de Reparación Directa	ENELCIDA MARIA LENGUA RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00302	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALIS MENDOZA DE BURGOS	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00324	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA DEL ROCIO CAICEDO BARRERA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA DEMANDA	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERTO CARLOS BARBOSA MASEA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA - REMITE LA PRESENTE ACTUACION AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAFER DE JESUS ORTEGA TORREGROSA	CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00328	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO ENRIQUE QUIROZ MELNOZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	04/10/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIORDANA SALAZAR RAMIREZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARESE IMPEDIMIENTO PARA CONOCER EL PRESENTE PROCESO	04/10/2017	
20001 33 33 005 2017 00330	Acción de Repetición	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA	04/10/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/10/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
~~MAYRA ALEJANDRA CORTIZ FRAGOZO~~  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** INCODER EN LIQUIDACIÓN  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2009-00492-00

---

Procede el Despacho a estudiar solicitud de ejecución instaurada por **GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS**, en nombre propio, contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACIÓN "PARINCODER"**.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **PARINCODER** y a favor de **GLADYS MARÍA RODRÍGUEZ GUERRERO Y OTROS**, por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$135.899.247) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 25 de abril de 2014, proferida por este Despacho, y la sentencia del 12 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se cumpla con la misma.

**SEGUNDO:** Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a **PARINCODER**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

**CUARTO:** Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

**SEXTO:** Téngase como apoderada judicial de la parte actora a la Doctora **BIBIANA EUGENCIA MERCHÁN VILLAREAL**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 73 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,



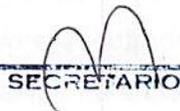
**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en EC 7400 No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** OMAIDA AGUDELO BUSTOS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PAILITAS  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-31-005-2009-00517-00

---

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 174 del plenario, y los memoriales visibles a folios 162 y 173 ibídem, el Despacho encuentra que resulta necesario dejar sin efectos el auto adiado 13 de enero de 2015, mediante el cual se decretó la prescripción de algunos depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las siguientes

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de enero de 2015, este Despacho decretó la prescripción de los depósitos judiciales No. 424030000244338, No. 424030000244735, No. 424030000245523, No. 424030000248048, No. 424030000252010, No. 424030000271191, No. 424030000272373 y No. 424030000298989, en atención a la circular No. 013 del 24 de abril de 2015, en la que se solicitó a este Juzgado elaborar el inventario de los depósitos que se encontraran en condición especial de acuerdo a la Ley 270 de 1996.

Dicho auto fue notificado mediante edicto fijado en la secretaría de este Juzgado el 19 de enero de 2015.

Posteriormente, mediante oficio No. EM-2017-066 del 23 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo del Cesar comunicó a este Despacho la medida de embargo por ellos dictada, consistente en el embargo y retención de los dineros remanentes de los depósitos judiciales No. 424030000244338, No. 424030000244735, No. 424030000245523 y No. 424030000248048.

#### II. CONSIDERACIONES

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

*"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro*

*error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los "autos ilegales no atan al juez ni a las partes", y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión<sup>1</sup>-sic para lo transcrito-*

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, indicó:

**"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez**

**Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico**

[ . . ] **CONSIDERACIONES**

*Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.*

[ . . ] *En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:*

*Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaria no fue anexada al expediente.*

*De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.*

**Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico<sup>1</sup>.**– Se subraya y negrillas por fuera del texto original-

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que por auto del 13 de enero de 2015, se decretó la prescripción de los depósitos judiciales No. 424030000244338, No. 424030000244735, No. 424030000245523, No. 424030000248048, No. 424030000252010, No. 424030000271191, No. 424030000272373 y No. 424030000298989, con fundamento en las disposiciones contenidas en la Ley 633 de 2000 y el Acuerdo No. 1115 del 28 de febrero de 2001.

En efecto, la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de Administración de Justicia", en sus párrafos 2º, 3º y 4º del artículo 194, modificado por el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014 lo siguiente:

**"(...) PARÁGRAFO 2o. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia**

<sup>1</sup> Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

**PARÁGRAFO 3o.** El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación”.

**PARÁGRAFO 4o.** Todos los recursos que de conformidad con el presente artículo integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia serán consignados en una cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

A su vez el artículo 192B ibídem establece frente a la condición de depósitos judiciales no reclamados:

“(…) **ARTÍCULO 192B. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS.** <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte el artículo 5º del Decreto 272 de 2015 dispone:

“(…) **Artículo 5º. Inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados.** Con base en el reporte de que trata el artículo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura:

1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que:

a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

**3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.**

**Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.**

La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito ya no existe.

4. Elaborará y enviará al Banco Agrario de Colombia S.A. el formato de conversión de depósitos judiciales que contenga el listado y montos de todos los depósitos judiciales que prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación - Rama Judicial, ordenando a esta entidad bancaria transferir estos recursos a las cuentas bancarias que para tal efecto determine el Consejo Superior de la Judicatura para la administración del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, “por el cual se expide la reglamentación que ordenan la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015”, y por el cual se regula el procedimiento para la declaratoria de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial a favor de la Rama Judicial, establece en sus artículos 1, 3, 4 y 5:

**“Artículo 1º.-** En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 4 del Decreto 272 de 2015, el primer reporte que tendrá que producir el Banco Agrario acerca de los depósitos judiciales “en condición especial” y los “no reclamados”, deberá ser enviado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a más tardar el 06 de marzo de 2015.

**PARÁGRAFO.** La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial indicará al Banco Agrario la forma en que se deberá producir el reporte.

(...)

**d. Recibida por las Direcciones Seccionales la parte del reporte del Banco Agrario que les corresponde, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes harán llegar a cada uno de los despachos judiciales bajo su coordinación, el listado de los depósitos que allí aparecen a cargo de cada uno de ellos.**

e. Recibido el listado, cada despacho judicial contará con el plazo de dos (2) de meses para:

(i) Hacer el inventario de todos los depósitos que estén bajo su responsabilidad, indicando, en la medida de lo posible, lo siguiente:

-Fecha de constitución.

-Valor.

-Número completo del Código Único de Radicación del Proceso (23 dígitos).

-Nombre de las partes.

-Identificación de las partes.

(ii) Hacer una relación de los que se encuentren “en condición especial” o sean “no reclamados”, que aparecen tanto en el listado que les fue remitido por la Dirección Seccional como en el inventario del despacho judicial.

(iii) Hacer una relación de los que se encuentren “en condición especial” o sea “no reclamados”, que aparecen en el listado que les fue remitido por la Dirección Seccional pero no en el inventario del despacho judicial.

(iv) Hacer una relación de los que se encuentren “en condición especial” o sea “no reclamados”, que no aparecen en el listado que les fue remitido por la Dirección Seccional y sí en el inventario del despacho judicial.

(v) De conformidad con lo señalado en el Parágrafo 3 del Artículo 5 del Decreto 272 de 2015, en las tres relaciones anteriores deberán excluirse aquellos depósitos respecto de los cuales ya se hubiere declarado la prescripción.

f. El inventario y las tres relaciones deberán remitirse a la Dirección Seccional que envió el listado.

g. Respecto de aquellos depósitos que correspondan a despachos judiciales que estuvieron bajo la coordinación de una determinada Dirección Seccional, pero que hayan dejado de existir, una vez ésta reciba de la Dirección Ejecutiva la parte del reporte del Banco Agrario que le corresponde, deberá realizar las mismas tareas que se indicaron en el literal "e" de este artículo en igual plazo.

h. Una vez las Direcciones Seccionales reciban la documentación proveniente de los despachos judiciales y vencido el plazo con que ellas cuentan para el mismo efecto, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes remitirán toda la información a la Dirección Ejecutiva.

**Artículo 3º.-** Vencido el anterior plazo, la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo elaborará un inventario en el que figurará:

a. La lista de los depósitos "en condición especial" y "no reclamados" que aparecen en el reporte del Banco Agrario sin que se haya identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar, con la información que sobre ellos se haya logrado conseguir, según lo dispuesto en el literal c. del artículo anterior.

b. La lista de los depósitos "en condición especial" y "no reclamados" que aparecen en el reporte del Banco Agrario como de responsabilidad de unos determinados despachos judiciales, pero que no figuran en los inventarios que éstos elaboraron, con la información que establece el Numeral 2 del Artículo 4 del Decreto 272 de 2015. (Numeral (iii) literal e. del artículo anterior).

c. La lista de todos los depósitos "en condición especial" y "no reclamados" enumerados por los despachos judiciales y por las Direcciones Seccionales, con la información que establecen los Parágrafos de los Artículos 192 A y 192 B de la Ley 270 de 1996, adicionados por los Artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014. (Numerales (ii) y (iv), literal e. del artículo anterior).

**Artículo 4º.- Dicho inventario, integrado por estos tres listados, será el que deberá publicarse, de conformidad con lo señalado en los Parágrafos de los Artículos 192 A y 192 B de la Ley 270 de 1996, adicionados por los Artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y en el Numeral 3 del Artículo 5 del Decreto 272 de 2015.**

**Artículo 5º.- Hecha la publicación de los listados, al día siguiente del vencimiento del término para reclamar, las Direcciones Seccionales requerirán a todos los despachos judiciales bajo su coordinación para que en el término de cinco (05) días hábiles informen cuántas reclamaciones se formularon y respecto de cuáles depósitos. Las reclamaciones que se deben informar sólo serán las que correspondan a los depósitos que fueron publicados. Vencido dicho término, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes las Direcciones Seccionales remitirán a la Dirección Ejecutiva la información recaudada, con el fin de que por intermedio de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, dichos depósitos se retiren del listado de los que habrán de ser convertidos.**-Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Ahora bien, revisadas las actuaciones tendientes a la declaración de prescripción de los depósitos judiciales dentro del presente proceso, se advierte que las disposiciones contenidas en el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, eran aplicables en su totalidad, y si bien este Despacho recibió el inventario proveniente del Banco Agrario de Colombia donde describieron los depósitos judiciales en estado de viabilidad de prescripción, lo cierto es que no se adelantó el procedimiento previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 5 del Decreto 272 de 2015.

Así mismo, es claro que la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar no adelantó los procedimientos a su cargo, descritos en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, los cuales eran necesario y orientadores del proceso que a su vez este Despacho debía

seguir para decretar la prescripción de los depósitos judiciales en condición especial, vulnerándose así un procedimiento legalmente establecido para este efecto.

Corolario de todo lo anterior, se colige de las comunicaciones obrantes a folios 146, 162 y 173 del expediente, que las comunicaciones en medio de amplia circulación y en la página web oficial del Consejo Superior de la Judicatura de que trata el numeral 3 de la Ley 272 de 2015, no se efectuaron, por lo que es claro para este Despacho que resulta necesario dejar sin efectos el auto del 13 de enero de 2015, en razón a la clara vulneración al debido proceso en que se incurrió al proferir dicha providencia.

Por todo lo expuesto, el Despacho procederá a enmendar dicho yerro dejando sin efectos el auto del 13 de enero de 2015, mediante el cual se decretó la prescripción de los depósitos judiciales No. 424030000244338, No. 424030000244735, No. 424030000245523, No. 424030000248048, No. 424030000252010, No. 424030000271191, No. 424030000272373 y No. 424030000298989, a favor de la Rama Judicial, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 13 de enero de 2015, mediante el cual este Despacho decretó la prescripción de los depósitos judiciales No. 424030000244338, No. 424030000244735, No. 424030000245523, No. 424030000248048, No. 424030000252010, No. 424030000271191, No. 424030000272373 y No. 424030000298989, a favor de la Rama Judicial, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver acerca del destino de los depósitos judiciales antes mencionados.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PAILITAS**, de conformidad con el poder a él conferido obrante a folio 176 del paginario.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

05 OCT 2017

ESTADO No. 59

de anterior a las partes que no fueren

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS  
DEMANDANTE: EILEEN AMANDA OCAMPO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00003-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 7 del cuaderno principal del expediente, y el memorial obrante a folios 1 a 6 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, el Despacho procede a pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta las siguientes

**I.- CONSIDERACIONES.-**

El artículo 594 del Código General del Proceso, establece:

**Artículo 594. Bienes inembargables.-** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

(...)

**Parágrafo.-** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, **deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Ahora bien, se avizora que en el presente asunto, la parte ejecutante solicita se decrete medida de embargo sobre cuentas de la entidad sin reparo a la procedencia o embargabilidad de los bienes que allí se depositan.

Luego entonces, confrontada la norma transcrita con el caso *sub examine*, constata el Despacho que no existe fundamento legal que contemple una excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos, lo que impide a este Juzgado decretar la medida de embargo en la forma solicitada por el actor, por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, únicamente puede ordenarse la medida cuando un precepto legal faculte al Juez para proceder a embargar dichos recursos que por regla general se tornan inembargables.

Al respecto, el Despacho trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de fecha 8 de junio de 2016, proferida en el expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00, en donde se argumentó:

*"De esta forma, el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, **salvo que exista una ley que lo permita**, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.*

*Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado."*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, si bien la parte ejecutante cita como fundamento legal la sentencia del 13 de octubre de 2016, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, el Despacho se aparta de este precedente jurisprudencial, toda vez que en dicho pronunciamiento se toma como pilar de argumentación lo dispuesto en la sentencia C-1154 de 2008, en donde se consagraron los casos excepcionales bajo los cuales procede el embargo de recursos que por su naturaleza son inembargables, y el cual considera el Despacho que no es aplicable, por cuanto dicha providencia es anterior a la expedición del Código General del Proceso, en donde se consagra un procedimiento especial y una exigencia plena para la procedencia del embargo de recursos inembargables.

Así las cosas, y en atención a que no existe un precedente normativo de ley que faculte al Juez para decretar los embargos sobre los recursos que el ejecutante solicitó que fueran embargados que sean de carácter inembargable, el Despacho procederá a abstenerse de acceder a la solicitud elevada por la parte actora en la forma que fue pedida.

Sin embargo, el Despacho ordenará el embargo y retención de dineros de propiedad de la entidad demandada, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las distintas entidades bancarias mencionadas en la petición de embargo, en lo que exceda del saldo inembargable, pues en esta forma sí encuentra esta judicatura procedente la medida cautelar.

Se hace la salvedad que los oficios se dirigirán a las seccionales de los mencionados bancos existentes en esta ciudad, en atención a que las medidas de embargo se materializan de manera centralizada en cada entidad bancaria de manera distinta, y en razón a la economía procesal.

Así mismo, se decretará el embargo de los créditos que tenga a su favor la entidad ejecutada cuyo deudor resulte ser el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, así como las sumas que adeuden **COMPARTA EPS, SALUD VIDA EPS, NUEVA EPS, EMDISALUD EPS, CAJACOOPI IPS y DUSAKAWI IPS**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase al Gobernador del Cesar, al Tesorero General Departamental del Cesar y a los Gerentes de las promotoras de salud descritas, para efectos de que cumpla con la medida cautelar decretada.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar solicitada en el numeral 3 del oficio de medidas cautelares, el Despacho se abstendrá de decretar dicha medida, por cuanto no se identificó de manera plena los bienes que pertenecen a la entidad ejecutada, sino que se hizo una mención general de los mismos, lo que impide a esta judicatura estudiar la procedencia de la medida de embargo sobre dichos bienes.

Así mismo, se decretará el embargo del crédito que persigue ejecutivamente la entidad demandada en el proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **EMDISALUD E.PS.**, radicado bajo el No. 2012-00008. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Se advierte que las anteriores medidas de embargo se limitarán a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$338.283.750)**, suma que corresponde al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, tal como lo estipula el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

## II.- RESUELVE.-

**PRIMERO:** Decretar medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$338.283.750)**, suma que equivale al valor del mandamiento de pago incrementado en un 50%, la cual recaerá sobre los dineros que tenga o llegare a tener el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, identificado con el Nit 892.399.994-5, excluidas las transferencias de la Nación, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en las siguientes entidades bancarias, en lo que exceda del saldo inembargable:

- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- Bancolombia
- Banco Caja Social BCSC
- Banco Popular
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Bogotá
- Banco Davivienda

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades bancarias, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

**SEGUNDO:** Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$338.283.750) MCTE**, la cual recaerá sobre los dineros que por cualquier concepto (cuentas, créditos u otros derechos semejantes) deba pagar el **DEPARTAMENTO DEL CESAR al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, identificado con el Nit 892.399.994-5, así como los créditos donde aparezca como acreedor el mencionado Hospital, excluidas las transferencias de la Nación.

Por secretaría librese oficio al Gobernador del Cesar y al Tesorero General Departamental del Cesar, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

**TERCERO:** Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral 3 del oficio de medidas cautelares, toda vez que no se identificó de manera plena los bienes que pertenecen a la entidad ejecutada, sino que se hizo una mención general de los mismos, lo que impide a esta judicatura estudiar la procedencia de la medida de embargo sobre dichos bienes.

**CUARTO:** Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$338.283.750) MCTE**, la cual recaerá sobre los créditos que persigue ejecutivamente la entidad demandada en los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo que cursa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, seguido por **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, contra **EMDISALUD E.P.S.**, radicado bajo el No. 2012-00008.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

**QUINTO:** Decretar medida de embargo y retención de dineros limitando la misma a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$338.283.750) MCTE**, la cual recaerá sobre los dineros que por cualquier concepto (cuentas, créditos u otros derechos semejantes) deban pagar COMPARTA EPS, SALUD VIDA, NUEVA EPS, EMDISALUD, CAJACOOPI IPS y DUSAKAWI IPS, al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, identificado con el Nit 892.399.994-5, excluidas las transferencias de la Nación.

Por secretaría librese oficio a los señores gerentes de las respectivas entidades promotoras de salud, haciendo las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 4, del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 2 del numeral 11 ibídem.

**QUINTO:** Abstenerse de librar orden de embargo sobre los recursos de carácter inembargables que posea la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez Quinta (5ª) Administrativo del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

---

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS  
DEMANDANTE: DAMARIS DÍAZ GIL Y OTROS  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2011-00489-00

---

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda ejecutiva promovida por **DAMARIS DÍAZ GIL Y OTROS**, en contra de **CASUR**, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES.-

Los señores **DAMARIS DÍAZ GIL Y OTROS** presentaron solicitud de ejecución seguida del proceso ordinario, en contra de **CASUR**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 4 de septiembre de 2012, proferida por el extinto **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR** mediante el cual se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro de los actores con base en el IPC.

La solicitud de ejecución fue presentada el 21 de septiembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 42 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, asignó a los Jueces Administrativos la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan origen en decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales. El artículo en cita prevé:

**"ARTÍCULO 134B. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**[ . . ] 7. De los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.** -Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

De otro lado, en vista que el Código Contencioso Administrativo no reguló lo respectivo al procedimiento ejecutivo que se adelanta en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los operadores judiciales deben aplicar lo dispuesto en el Código de

Procedimiento de Civil para el procedimiento de ejecución por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que entró en vigencia el 2 de julio de 2012, indicó que las ejecuciones de las condenas impuestas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son competencia del juez que profirió la providencia respectiva. El artículo es del siguiente tenor literal:

**"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** - Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[ . . . ] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva"- Sic para lo transcrito-

De lo expuesto, advierte el Despacho que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de la jurisprudencia y el procedimiento con el que la jurisdicción venía desarrollando los procesos ejecutivos, reiteró la figura consagrada en el Código de Procedimiento Civil, para indicar que el juez natural en la ejecución de las condenas impuestas por la jurisdicción, es el que profirió la respectiva providencia.

Ahora, al revisar el contenido de la presente demanda ejecutiva, se avizora que la providencia que se constituye como título ejecutivo susceptible de cobro judicial es la sentencia del 4 de septiembre de 2012, providencia que fue proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el cual se encuentra actualmente extinto en razón a que las medidas de descongestión que fueron implementadas en Valledupar fueron suprimidas en su totalidad, razón por la cual, en aplicación práctica de la norma vigente, le corresponde conocer de la presente solicitud de ejecución al Juzgado que conoció del proceso ordinario que originó la providencia que se busca ejecutar.

En ese sentido, se advierte que el Juzgado de origen del proceso ordinario que culminó con la sentencia que se pretende ejecutar, es el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien deberá seguir la ejecución a continuación del proceso ordinario que estuvo a su cargo.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva y en su lugar se ordenará remitir a quien esta operadora judicial considera competente para conocer de este medio de control.

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, para efectos de lo que a bien tenga como pertinente dicha judicatura.

La Juez

**Notifíquese y cúmplase**



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación 59  
se notificó el día 05 OCT 2017 a los señores que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: LUIS ALFONSO PALLARES ARAUJO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CORMAGDALENA  
RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2011-00511-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 507 del expediente, y el memorial obrante a folio 504 ibídem, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. HÉCTOR RAFAEL JARAMILLO BERMEJO, como apoderado judicial de CORMAGDALENA, de conformidad con el poder a él conferido, visible a folio 504 del expediente.

**SEGUNDO:** En atención a que el presente proceso se encuentra legalmente terminado, archívese de manera definitiva el expediente y anótese su salida en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Per anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: EJECUTIVO  
ACTOR: JOSÉ ODULFO MONTAÑA RODRIGUEZ Y OTROS  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-008- 00

---

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 255 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

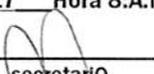
Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>52 59</u>
Hoy <u>05/10/2017</u> Hora 8:A.M.
 secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: CLARA INÉS GONZÁLEZ MEJÍA Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00021-00

\*Int.

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 12 de septiembre de 2017.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 59, EL  
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA  
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 05 OCT 2017, SIENDO  
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A  
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: HENRY GONZALO GERENA CRUZ

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00050- 00

---

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 253 de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>59</u>
Hoy <u>05/10/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOLFANY GALVÁN ROSADA Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS  
RADICACIÓN: 20001-33-33-006-2015-00455-00

---

Procede el Despacho a resolver acerca de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en la secretaría del Despacho competente el día 16 de agosto de 2017, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito objeto de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 17 de julio de 2017, este Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de **INVÍAS**.

De dicha liquidación se le dio traslado a la ejecutada como lo establece el artículo 110 del Código General del Proceso, término frente al cual la parte demandada guardó silencio.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.-** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**Parágrafo.-** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Verificada la actuación surtida en el plenario, y de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho procede a modificar de manera oficiosa la liquidación presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Una vez presentada la liquidación del crédito, esta judicatura advierte que si bien en el mandamiento de pago se libró orden de pago por una suma equivalente a **NOVENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRÉS MIL PESOS (\$90.783.0000)**, ésta correspondía a la totalidad de la condena impuesta contra la entidad ejecutada en sentencia del 27 de enero de 2012, únicamente respecto de los señores **SOLFANY GALVÁN ROSADA, MERY GALVÁN ROSADA y KALETH QUINTERO GALVÁN**, quienes incoaron la presente ejecución. Dicha suma también incluía la deducción del 30% de la condena que fue pagada a la sociedad **FOUR LEAF CLOVER S.A.S.**, como cesionaria de dicho porcentaje sobre esa condena.

No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dictada en audiencia celebrada el 17 de julio de 2017, la ejecución se ordenó seguir adelante únicamente por la diferencia económica que existe por los intereses que se ocasionaron por la falta de pago oportuno de la condena contenida en la sentencia antes mencionada, desde el 18 de abril de 2013 al 18 de octubre de 2013, y desde el 18 de enero de 2014 al 27 de junio de 2016 (fecha en la que se consignó el depósito judicial con el pago de la sentencia antes referida).

Así las cosas, observa este Despacho que para liquidar el crédito, el demandante tomó el valor del mandamiento de pago e imputó las costas al capital, actuaciones indebidas en materia contable, en primer lugar porque se desconocieron los términos en que se siguió adelante la ejecución, pues en la sentencia se hizo especificidad respecto de que el crédito insoluto en la presente actuación es únicamente la diferencia económica de los intereses que se causaron en las fechas descritas en el párrafo anterior; y en segundo lugar, porque las costas no hacen parte del capital y sobre ellas no se genera ningún tipo de intereses dentro del proceso ejecutivo.

En ese sentido, corresponde modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito a aprobar en el presente asunto, para lo cual, el Despacho se apoyará en la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, visible a folios 392 a 395 del plenario.

Por ende, se obtiene que el crédito dentro del presente proceso corresponde a las diferencias contables en los intereses que debieron cancelarse a los señores **SOLFANY GALVÁN ROSADA, MERY GALVÁN ROSADA y KALETH QUINTERO GALVÁN**, las cuales pueden obtenerse restando el valor que efectivamente debió pagarse a cada uno de ellos, los cuales son conocidos para este Despacho a través del concepto contable elaborado por el contador adscrito a este Juzgado, al valor que de acuerdo a las resoluciones de pago proferidas por **INVIAS**, se cancelaron a cada uno de los mencionados actores.

Con fundamento en lo anterior, se colige entonces que las diferencias contables para cada uno de los actores se describen así:

Demandante	Valor cancelado según la Resolución No. 01675 del 2016	Valor que debió cancelarse	Diferencia
SOLFANY GALVÁN ROSADA	\$98.506.806,80	\$112.294.166,13	\$13.787.359,33
MERY GALVAN ROSADA	\$98.463.785,12	\$112.294.166,13	\$13.830.381
KALETH RAFAEL QUINTERO GALVAN	\$19.692.756,98	\$22.458.833,23	\$2.766.076,25

Así las cosas, se aprecia que según el cálculo anterior, la suma que en realidad se encuentra insoluta es la de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OHENTA Y TRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.383.816,58)**; suma que corresponde únicamente al valor del crédito, sin contar agencias en derecho y costas.

En consecuencia, especificado el monto total de la obligación, el Despacho le impartirá su aprobación en esos términos.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Téngase como crédito actualizado, el valor de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OHENTA Y TRÉS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$30.383.816,58)**; de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, sígase con el trámite ordinario de la presente ejecución.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

  
**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**  
Valledupar, 05 OCT 2017  
Por anotación en el expediente No. 59 se notificó el auto a los señores partes que no fueren personalmente.  
  
**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SARA OFELIA GARCÍA PALACIO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00763-00

---

Teniendo en cuenta que para el día 1º de noviembre de 2017 se encuentra programado el "Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa XXIII", programado por el Consejo de Estado en celebración del Bicentenario de dicha Corporación y al cual se encuentra convocada la titular de este Despacho, se dispone aplazar la audiencia fijada para la precitada fecha, y en consecuencia se reprograma la celebración de la misma para el nueve (9) de noviembre de 2017, a las 02:30 p.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: EDILMA PEÑA SOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día dieciocho (18) de julio de 2018, a las 08:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO como apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que reposa a folio 110 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 05 OCT 2017

Per anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: RAMON EMIRO RODRÍGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-0007- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 314, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

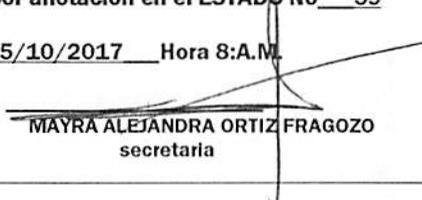
Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
<b>Secretaría</b>
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>59</u> Hoy <u>05/10/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO LEONARDO LLANOS RUALES  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00051-00

\*Int.

En atención al informe secretarial visible a folio 226 del paginario, el Despacho dispone requerir al **COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir copia auténtica e íntegra del Acta de Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, suscrita en sesión ordinaria del 2 de diciembre de 2014, registrada en el Acta No. 009, en virtud de la cual se recomendó el retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales, entre ellos el señor **JAIRO LEONARDO LLANOS RUALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.393.480.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: JEISON ORLANDO ORTIZ VARGAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., Y OTROS  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00125-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de julio de 2018, a las 03:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA y a STEFANNY JULIETH LÓPEZ ACEVEDO, como apoderados judiciales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. y CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., respectivamente, de conformidad con los poderes que reposan a folios 291 y 393 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR MARTÍNEZ FIGUEROA  
DEMANDADO: INPEC  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00190-00

---

En atención a la nota secretarial que obra a folio 187 del plenario, y en atención a que las pruebas reiteradas en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de junio de 2017 fueron aportadas, el Despacho dispone citar nuevamente a las partes para el día **cinco (5) de diciembre de 2017, a las 05:00 p.m.**, a fin de llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p><b>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>59</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO</b> Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CRISTIAN FIGUEROA BARRERA – JACOB MANUEL PALOMO PACHECO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00200-00

\*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 246 del expediente, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue presentado dentro del término estipulado para ello, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, el día **trece (13) de octubre de 2017, a las 11:00 a.m.**, por lo que se cita a las partes y al agente del Ministerio Público para que asistan a la audiencia cuya fecha se fija mediante el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>59</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ÁNGEL SAÚL SUÁREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00261-00

\*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, y el memorial que obra a folio 41 del expediente, el Despacho dispone oficiar al **BANCO POPULAR** y **BANCO DAVIVIENDA**, entidades bancarias que no han dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por esta judicatura, para efectos de que informen de manera precisa las razones por las cuales no han dado estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Juzgado en auto del 6 de septiembre de 2017.

Así mismo, oficiase en los mismos términos al **BANCO BBVA** y al **TESORERO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ**, en razón a que no ha dado estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Juzgado en auto del 19 de julio de 2017.

Finalmente, emítase al **BANCO DE BOGOTÁ** copia auténtica de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, con constancia de ejecutoria, para efectos de que procedan dar aplicación a la medida de embargo a ellos comunicada.

Por secretaría compúlsense las comunicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en el expediente 59  
se notificó el auto en todas las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR ANGELA MEJÍA LOBO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-005-2016-00380-00

*Auto por medio del cual se declara la falta de competencia del proceso de la referencia, por el factor cuantía.*

Encontrándose el presente proceso pendiente de desarrollar audiencia inicial el día dieciocho (18) de octubre de 2017, advierte el Despacho que no puede continuar con la etapa procesal que corresponde, toda vez que en la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no tiene competencia por factor cuantía, de conformidad con los siguientes

#### I. ANTECEDENTES.-

La señora FLOR ANGELICA MEJÍA LOBO, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y su respectiva nulidad, en relación con la solicitud radicada el veinticinco (25) de enero de 2016, con el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

#### II. CONSIDERACIONES.-

Ahora bien, en los artículos 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla las reglas de competencia por razón de la cuantía, y en el caso de los jueces administrativos en primera instancia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

*“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. –Se subraya y resalta por fuera del texto original.

En el caso concreto, advierte el Despacho que en la estimación razonada de la cuantía allegada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, se estimó por **SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$76.235.789)**, que corresponden a la diferencia mensual que ha dejado de percibir la demandante de su mesada pensional durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, lo que permite inferir que la cuantía de la presente demanda supera el monto que delimita la competencia por factor cuantía en cabeza de los juzgados administrativos en primera instancia. En efecto, de la norma transcrita en precedencia, se determina que lo pretendido por la demandante tiene un valor estimado que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la competencia para el conocimiento de la presente demanda no corresponde a este Juzgado, sino al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en primera instancia, conforme a lo prescrito en el artículo 152 numeral 2º ibídem. En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá continuar con el trámite de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos al *ad quem*, para efectos de lo que dicha Corporación estime pertinente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de competencia para continuar con el trámite del presente proceso, por factor cuantía.

**TERCERO:** Remítase la presente actuación junto con todos sus anexos, a la Oficina Judicial de la ciudad de Valledupar - Cesar, para efectos de que sea repartida la presente actuación a los Magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO NO. 59  
se notificó el auto anterior a los partes que no figuran  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: NULFA DITTA MANJARRÉZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00424-00

---

Teniendo en cuenta que para el día 1º de noviembre de 2017 se encuentra programado el "Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa XXIII", programado por el Consejo de Estado en celebración del Bicentenario de dicha Corporación y al cual se encuentra convocada la titular de este Despacho, se dispone aplazar la audiencia fijada para la precitada fecha, y en consecuencia se reprograma la celebración de la misma para el nueve (9) de noviembre de 2017, a las 10:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Per anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: DENNYS SANTOS BONILLA  
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. –  
HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E. – CLÍNICA SANTO  
TOMÁS – CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00452-00

\*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 253 del plenario y el memorial visible a folios 251 a 252 del expediente, el Despacho dispone aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor **ALEXIS LACOUTURE TABARES** como apoderado judicial de la **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, la cual surtirá todos sus efectos cinco (5) días después de notificado este proveído por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase al **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, para ponerle en conocimiento la presente decisión y con el fin de que designe apoderado que la represente en el presente asunto.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó al auto anterior a las partes que no fueran personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARAMIS HERNÁNDEZ GAMARRA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00485-00

---

Teniendo en cuenta que para el día 1º de noviembre de 2017 se encuentra programado el "Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa XXIII", programado por el Consejo de Estado en celebración del Bicentenario de dicha Corporación y al cual se encuentra convocada la titular de este Despacho, se dispone aplazar la audiencia fijada para la precitada fecha, y en consecuencia se reprograma la celebración de la misma para el nueve (9) de noviembre de 2017, a las 04:00 p.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 05 OCT 2017  
Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el acto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VINASCO JARAMILLO  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00535-00

---

Teniendo en cuenta que para el día 1º de noviembre de 2017 se encuentra programado el "Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa XXIII", programado por el Consejo de Estado en celebración del Bicentenario de dicha Corporación y al cual se encuentra convocada la titular de este Despacho, se dispone aplazar la audiencia fijada para la precitada fecha, y en consecuencia se reprograma la celebración de la misma para el nueve (9) de noviembre de 2017, a las 08:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en el expediente 59  
se notificó al demandado que no fueron  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SILVIA CALVO DE PADILLA  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00550-00

---

Teniendo en cuenta que para el día 1º de noviembre de 2017 se encuentra programado el "Encuentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa XXIII", programado por el Consejo de Estado en celebración del Bicentenario de dicha Corporación y al cual se encuentra convocada la titular de este Despacho, se dispone aplazar la audiencia fijada para la precitada fecha, y en consecuencia se reprograma la celebración de la misma para el nueve (9) de noviembre de 2017, a las 09:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en el expediente 59  
se notificó el auto en el momento que no fueren  
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E. – DEPARTAMENTO DEL  
CESAR – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
S.A.  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00608-00

---

Visto el informe secretarial que obra a folio que antecede, y los memoriales que reposan a folios 490 a 495 del paginario, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de tener en cuenta la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulados por el Dr. **CARLOS FERNANDO LEMUS SOLANO**, en supuesta representación del **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.**, en atención a que no se demostró que el mencionado profesional del derecho actuó con poder que lo facultara legalmente para representar a la entidad pública antes referida.

**SEGUNDO:** Téngase como no contestada la demanda por parte del **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.**

**TERCERO:** Reconózcase personería al Dr. **GABRIEL ÁNGEL BALLENA PATIÑO**, como apoderado judicial del **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E.**, del Municipio de La Gloria, de conformidad con el poder a él conferido, obrante a folio 495 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARÍA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en el expediente <sup>59</sup> se notificó el auto mencionado a los partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: HÉCTOR JULIO TRUJILLO DUARTE  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 11001-33-42-047-2016-00726-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día once (11) de julio de 2018, a las 08:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ** como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que reposa a folio 52 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Per anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** TRANSPORTES RIVERTOOUR S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-31-005-2017-00041-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 337 del expediente, por cumplir con los requisitos legales y haberse presentado oportunamente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad llamada en garantía **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.**, a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO:** Cítese al proceso a la empresa **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, la cual deberá ser notificada para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervenga dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** En atención al informe secretarial que reposa a folio 337 del paginario, el Despacho ordena a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** para efectos de que consignen en debida forma los gastos de notificación del llamamiento en garantía por ellos formulado, en razón a que se consignaron en una cuenta que no pertenece a este Juzgado y a la que no puede accederse.

Se le rememora el término perentorio para procurar la notificación del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar

JJ.

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

---

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JUAN PABLO MURCIA PALMAR  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00050-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día once (11) de julio de 2018, a las 09:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENÍTEZ como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que reposa a folio 82 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: YORLEY RINCÓN PACHECO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00067-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día cuatro (4) de julio de 2018, a las 04:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados judiciales de la parte demandada, de conformidad con el poder que reposa a folio 81 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: JUAN ANTONIO CARREÑO PABA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00091-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de julio de 2018, a las 09:30 a.m.**

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en el expediente 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MILADIS ESTHER MARENCO VEGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 163 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 112 a 132 del expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Por haberse interpuesto dentro del término consagrado para ello y cumplir los requisitos estatuidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la reforma de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se le corre traslado de dicha reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, acorde con lo contemplado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Se abstiene el Despacho de acceder al amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 112 a 114 del paginario, por cuanto dentro del presente proceso se persigue el reconocimiento de un derecho a título oneroso, lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la Doctora **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ** como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 149 del plenario.

**CUARTO:** Cumplido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente al trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017  
Por anotación en ESTADO No. 59  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: ALCIRA MATILDE TORRES SUAREZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00095-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de julio de 2018, a las 10:30 a.m.**

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que reposa a folios 106 a 136 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en el expediente No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JUAN BAUTISTA PINEDA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día once (11) de julio de 2018, a las 02:30 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ** como apoderados judiciales de la parte demandada, de conformidad con el poder que reposa a folio 78 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Per anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DENIS FONSECA DEL CASTILLO  
DEMANDADO: CASUR  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00108-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito y de las cuales se encuentra vencido el traslado de las mismas, tal como se aprecia a folio 100 del expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día dieciocho (18) de octubre de 2017, a las 03:30 p.m. Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo citado.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>59</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 OCT 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: DENYS ESTHER MAESTRE DE VILORIA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00119-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día once (11) de julio de 2018, a las 10:30 a.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Doctor **EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA** como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con la sustitución de poder que reposa a folio 56 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Per anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: YENNI MARCELA PÉREZ CHINCHILLA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00128-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **once (11) de julio de 2018, a las 04:30 p.m.**

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO** como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que reposa a folio 78 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
Valledupar, **05 OCT 2017**

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: OSWALDO ENRIQUE LIMA LÓPEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00133-00

---

Visto el informe secretarial que antecede a folio 18, y teniendo en cuenta que en auto del 27 de abril de 2017 se ordenó consignar gastos ordinarios del proceso contrariando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, adiado 27 de abril de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto el auto del 23 de agosto de 2017, por las mismas razones.

**TERCERO:** Por secretaría, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 6° del auto de fecha 27 de abril de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

<sup>1</sup> "Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...) 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso" -Se subraya y resalta por fuera del texto original-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JANER MANUEL PELUFO BUELVAS  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00140-00

---

\*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la posibilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda, con base en las siguientes

#### I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-*

Ahora bien, visible a folio 44 del expediente, obra auto del 4 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que cancelara el valor necesario para los gastos ordinarios del proceso, a fin de que se notificaran las partes del auto admisorio de la demanda.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no realizó en debida forma dichas actuaciones, pese al requerimiento efectuado por auto del 1° de agosto de 2017, por lo que, se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara

a este Despacho los gastos procesales necesarios para proceder a efectuar la notificación de la demanda a la entidad accionada y a los demás intervinientes.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, **05 OCT 2017**

Por anotación en ESTADO No. **59**  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: JAIME ENRIQUE SUÁREZ CAMPO  
DEMANDADO: UGPP  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00149-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **cuatro (4) de julio de 2018, a las 02:30 p.m.**

De otro lado, reconózcase personería jurídica a la Dra. **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que reposa a folios 39 a 69 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, **05 OCT 2017**  
Por anotación en Expediente No. **59**  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: JESÚS EMILIO SALCEDO GELVIS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00174-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **once (11) de julio de 2018, a las 03:30 p.m.**

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Doctor **JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO** como apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder que reposa a folio 84 del expediente.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en el expediente No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

---

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANNY BADILLO VERA  
DEMANDADO: SENA  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00225-00

---

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 102 del plenario, y en razón a que mediante auto del 23 de agosto de 2017 se ordenó oficiar a la entidad demandada de manera previa a emitir pronunciamiento acerca de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se avizora que dicho requerimiento no ha sido satisfecho a cabalidad, por lo que se ordena requerir bajo los apremios de ley a dicha dependencia para que aporte las pruebas a ellos solicitadas.

Solicítese al Jefe de la Dirección General del SENA para efectos de que informe a este Juzgado los datos necesarios del funcionario encargado de dar respuesta a los requerimientos realizados por esta agencia judicial, a fin de estudiar la procedencia de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso en su contra.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00281-00

---

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, visible a folio 31 del expediente, obra auto del 16 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto al aporte de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no presentó subsanación de la demanda ni aportó las copias requeridas para ello.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO TRUJILLO BAUZÁN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00297-00

---

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

### I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, visible a folio 23 del expediente, obra auto del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a las inconsistencias en el poder conferido a la Dra. **NELLY DÍAZ BONILLA**.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante si bien presentó escrito subsanando la misma, el defecto no fue subsanado en debida forma, pues en el escrito de subsanación se limitó a corregir el objeto sobre el cual se le confirió poder.

Al respecto, esta judicatura no encuentra admisible dicha subsanación, toda vez que el poder para actuar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, debe conferirse siempre con nota de presentación personal, la cual no puede ser objeto de enmendaciones y correcciones informales como la que presentó la Dra. **DÍAZ BONILLA**. En efecto, lo correcto era que la mencionada profesional del derecho presentara un nuevo poder suscrito por el demandante **LUÍS FERNANDO TRUJILLO**

**BAUZÁN**, debidamente presentado con nota de presentación personal ante funcionario competente, en el cual indicara de manera correcta y precisa el objeto para el cual se le confieren facultades judiciales, de acuerdo con los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Por ello, es claro para el Despacho que la forma en que la Dra. **DÍAZ BONILLA** pretendió subsanar los defectos de la demanda no es idónea ni adecuada, y en consecuencia se procede al rechazo de la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE**

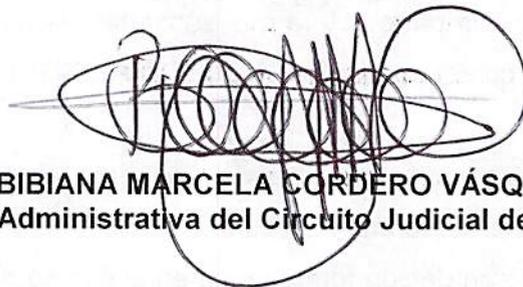
**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO NO 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ENELCIDA MARÍA LENGUA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – C.I. PRODECO S.A.  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-005-2017-00301-00

---

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Reparación Directa, instaurada por los demandantes **ENELCIDA MARÍA LENGUA RODRÍGUEZ Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – C.I. PRODECO S.A.**, en procura de obtener el reconocimiento de perjuicios morales ocasionados en razón a la muerte del señor **ELÍAS JOAQUÍN GUTIÉRREZ LENGUA**.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Reparación Directa instaurada por los demandantes **ENELCIDA MARÍA LENGUA RODRÍGUEZ Y OTROS**, quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – C.I. PRODECO S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – C.I. PRODECO S.A.** Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – C.I. PRODECO S.A.**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **MIGUEL MARTÍNEZ LEÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder obrante a folios 16 a 25 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MAGALIS MENDOZA DE BURGOS  
DEMANDADO: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.  
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00302-00

---

\*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

### I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:***

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, visible a folios 12 a 13 del expediente, obra auto del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto al agotamiento de los recursos que proceden en sede administrativa ante el acto administrativo demandado, así como respecto de la copia del acto administrativo acusado y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante si bien presentó escrito subsanando la misma, en él no aportó la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, situación suficiente que permite tener como no subsanada la demanda y en consecuencia se procede al rechazo de la demanda.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

**SEGUNDO:** Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



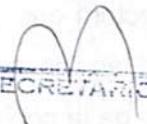
**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en el expediente No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

---

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUZ STELLA DEL ROCÍO CAICEDO

**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-005-2017-00324-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes consideraciones:

La señora **LUZ STELLA DEL ROCIO CAICEDO**, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 000435 del 29 de enero de 2015, por medio del cual se reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación a favor de la demandante y la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio SED-ex No 3903 del 3 de agosto de 2017, por medio del cual se negó la revisión de la prestación de la actora, con la inclusión de los factores salariales que no se tuvieron en cuenta al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé como causales para el rechazo de la demanda, las siguientes:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

De otro lado, conviene precisar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica, podrá pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo lesiona y que como consecuencia se restablezca su derecho. Al respecto la norma en cita prevé:

*"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior [...]"-Sic para lo transcrito-*

De lo anterior, se infiere que las pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirigen a declarar la nulidad de un acto administrativo, por medio del cual se vulneren derechos del titular de la acción de carácter contencioso administrativo.

Ahora, el acto administrativo, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como: “[...] *la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*”<sup>1</sup>

Por su parte el Consejo de Estado lo ha definido como “*la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.*”<sup>2</sup>, y así mismo, que la declaración de la voluntad “*debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.*”

Por esta razón, concluyó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la noción de acto administrativo se concibe como las “*decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta.*”

Ahora, revisado el oficio No. SEDex 3903 con fecha del 3 de agosto de 2017, observa esta agencia judicial que el mismo no negó de manera expresa o tácita la existencia de un derecho a la parte actora, sino que invitó al apoderado de la señora **LUZ STELLA DEL ROCIO CAICEDO**, a acercarse a la oficina de atención al ciudadano, para que radique su solicitud de reconocimiento de reliquidación de pensión, en los formatos establecidos para este tipo de peticiones para un estudio específico, por lo que no existe en el *sub judice* ningún acto administrativo que cree, modifique o extingue la situación jurídica de la actora, en razón a que no existe una decisión respecto de la cual se deba estudiar su legalidad.

Con relación a la Resolución No. 000435 de fecha 29 de enero de 2015, advierte el Despacho que frente a ese acto no se agotó el recurso obligatorio, pese a que en dicho acto administrativo se indicó que procedían los recursos de Ley, los cuales debían presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Al respecto conviene precisar que de conformidad con el inciso 3° del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, los recursos de Ley son el de reposición y apelación, siendo este último de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En consecuencia, considera el Despacho que en la presente actuación no se agotó en debida forma la actuación administrativa como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...).”-sic** para lo transcrito-

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando, *Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, Serie G. Estudios Doctrinales, num. 110. Segunda Edición 1994.

<sup>3</sup> (...) El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”

Así las cosas, se advierte que la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, impide que el Despacho realice un pronunciamiento de fondo respecto del acto administrativo enjuiciado.

Por lo expuesto, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda por no ser susceptible de control judicial los actos administrativo atacados, en la medida en que uno de ellos no creo, modifiqué o extinguió una relación jurídica de carácter particular para la actora, y el respecto del otro, no se agotó en debida forma la actuación administrativa, encontrándose que, de admitir y tramitar la presente demanda en la forma que se elevaron las pretensiones, se conduciría a un fallo inhibitorio por parte de este Juzgado.

En tal virtud de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



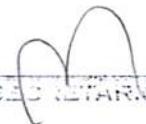
**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

K.T.F.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en EXCMO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS BARBOSA MASEA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00326-00

---

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ROBERTO CARLOS BARBOSA MASEA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, teniendo en cuenta los siguientes

#### I. ANTECEDENTES.-

El señor ROBERTO CARLOS BARBOSA MASEA, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1367 del 6 de abril de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de invalidez a su favor.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, tal como se aprecia en el acta de reparto del 22 de septiembre de 2017.

#### II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "*Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", es del siguiente tenor literal:

***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.***-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, el artículo 155 en su numeral 3, establece:

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De la norma transcrita en precedencia, se infiere que el monto de cuantía corresponde a la estimación razonada efectuada por el actor en la demanda, la cual, tomando el valor de la pretensión mayor, es decir, el valor que corresponde únicamente a la indexación de las mesadas dejadas de percibir durante los años 2014, 2015 y 2016<sup>1</sup>, la misma asciende a la suma de \$39.901.224, suma que supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma como límite para el conocimiento de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en los jueces administrativos en primera instancia, tratándose de asuntos laborales como el que nos ocupa.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar se ordenará remitir al *ad quem*, para efectos de lo que dicha Corporación estime pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en nombre de la República y por autoridad de la ley

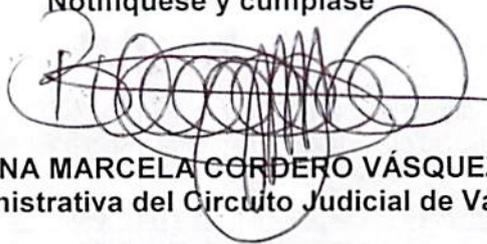
### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Juzgado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Remítase la presente actuación al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, por intermedio de la Oficina Judicial de Valledupar, para efectos de lo que a bien tenga como pertinente dicha Corporación.

La Juez

Notifíquese y cúmplase



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<sup>1</sup> Se toma el valor de la indexación de las mesadas para los años 2014 a 2016, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, valores referidos en la estimación razonada de la cuantía hecha por el actor a folios 12 a 14 del plenario.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en el libro no. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
personales.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NAFER DE JESÙS ORTEGA TORREGROSA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

**RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00327-00**

---

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **NAFER DE JESUS ORTEGA TORREGROSA** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo N° 2016 – 58389 del 30 de agosto de 2016, mediante el cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro del demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **NAFER DE JESÙS ORTEGA TORREGROSA**, en contra de la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra al folio 1 del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.G.R

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
asistentes.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO ENRIQUE QUIROZ MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIRIGUANA  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-005-2017-00328-00

---

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes consideraciones:

El señor **FABIO ENRIQUE QUIROZ MUÑOZ Y OTROS**, actuando mediante apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. ACH-FPA de fecha de 6 de abril de 2017, expedido la **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, por medio del cual se informa al apoderado de la parte demandante, que la Resolución No. 004 de 16 de Marzo de 1982 no fue encontrada en los archivos del ente territorial.

Al respecto, conviene precisar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda en los siguientes términos:

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*** -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, conviene precisar que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica, podrá pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo que lo lesiona y que como consecuencia se restablezca su derecho. Al respecto la norma en cita prevé:

*"ARTÍCULO 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior [...]".*-Sic para lo transcrito-

De lo anterior, se infiere que las pretensiones en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretenden declarar la nulidad de un acto administrativo, por medio del cual se vulneren derechos del titular de la acción de carácter contencioso administrativo.

Ahora, el acto administrativo, ha sido definido por la H. Corte Constitucional como: "[...] la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo

derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”<sup>1</sup>

Por su parte el Consejo de Estado lo ha definido como “la manifestación de la voluntad de la administración, que en cumplimiento de funciones administrativas, está encaminada a producir efectos jurídicos.<sup>2</sup>, y así mismo, que la declaración de la voluntad “debe provocar alteraciones jurídicas en el mundo exterior, modificando y extinguiendo las existentes o creando nuevas situaciones de relevancia dentro ante el derecho y como efecto directo de su carácter decisorio.

Por esta razón, concluyó el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo que la noción de acto administrativo se concibe como las “decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando, en consecuencia, excluidos los actos que, no obstante producir efectos, incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias en el ámbito externo de ésta”.

En el caso concreto, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda el acto demandado corresponde al Oficio No. ACH-FPA de fecha de seis (6) de abril de 2017, cuyo contenido simplemente es de carácter meramente informativo, por cuanto se limita a indicar que no fue encontrada en los archivos del ente territorial, copia de la Resolución No. 004 del 16 de marzo de 1982, situación esta que permite verificar que, este documento no es un acto administrativo definitivo susceptible de control judicial, toda vez que no crea, modifica o extingue una situación jurídica a los demandantes.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este Juzgado procederá a rechazar la presente demanda por no ser susceptible de control judicial del acto administrativo atacado.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

**SEGUNDO:** Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

L.M.B.M

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 05 OCT 2017  
Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personales.  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>2</sup> SANTOFIMIO, Jaime Orlando, *Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Externado de Colombia, G. Estudios Doctrinales, num. 110, Segunda Edición 1994.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** GIORDANA SALAZAR RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 20-001-33-33-005-2017-00329-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 8°, aplicado por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

*(...) 8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

Ahora bien, al verificar el texto de la demanda, así como el poder que acompaña la presente actuación, advierte el Despacho que la señora **GIORDANA SALAZAR RAMÍREZ**, confirió poder para adelantar el proceso de la referencia a la Doctora **DIANA MARCELA PRIETO VALLEJO**, persona con quien la suscrita tiene una amistad que considera bastante cercana, desde hace aproximadamente cinco (5) años, razón por la cual resulta claro que la titular de este Juzgado se encuentra impedida para adelantar el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Declararse impedido para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar, para que asuma la competencia en el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

CUARTO: Por secretaría háganse las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

K.T.F

**JUEGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, 05 OCT 2011

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR y la señora BRICEIDA LÓPEZ.

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00330-00

---

Procede el despacho a estudiar la demanda de acción de repetición, instaurada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, mediante apoderada judicial doctora **VERONICA ROCHA VILLEGAS**, en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR** y la señora **BRICEIDA LÓPEZ**.

El artículo 166 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, establece:

*"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...) 4. la prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley. (...)" sic para lo transcrito.*

Ahora al verificar el texto de la demanda, así como las pruebas allegadas con la misma, se observa que no se anexo el certificado de existencia y representación legal actualizado correspondiente a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR**, documento que debió aportarse como anexo de la demanda, de conformidad con el artículo transcrito.

Así mismo, observa el Despacho que no se aportó documento de identificación de la señora **BRICEIDA LÓPEZ PACHECO**, ni la dirección de notificación de la misma, documentos que resultan de vital importancia para identificar de manera plena a la demandada y proceder a su notificación.

Bajo esta preceptiva, esta judicatura inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días, para que allegue el certificado de existencia y representación legal actualizado, correspondiente a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y USUARIOS FAMI SUR OCCIDENTE DOS DE VALLEDUPAR**, así como la dirección de notificación de la señora **BRICEIDA LÓPEZ** y su identificación, so pena de rechazar la demanda conforme lo prevé el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ**  
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

Valledupar, ~~05 OCT 2017~~

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
ACTOR: GUILLERMO ROPERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN  
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00340-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **dieciocho (18) de octubre de 2017, a las 04:30 p.m.**

Se advierte que el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada se resolverá en dicha audiencia, de conformidad con lo contemplado en el numeral 3 del artículo 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ  
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 05 OCT 2017

Por anotación en ESTADO No. 59  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO